

CONSTANCIA:

La presente Demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado de oficio por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, frente a LEONOR NIÑO BONILLA y/o MARIA LEONOR NIÑO DE GRANADOS y ANTONIO BARRERA ARENALES, pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, julio 5 de 2022.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. No.656

Radicado. 2022-00184

El señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA promueve demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD frente a LEONOR NIÑO BONILLA o MARIA LEONOR NIÑO DE GRANADOS, en calidad de heredera determinada del difunto ELIAS NIÑO MEDINA, y de ANTONIO BARRERA ARENALES.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se tiene que, en la narración de los hechos de la demanda y los anexos aportados, específicamente en lo atinente al registro civil de nacimiento del demandante HAROLD HERNANDO, se puede observar que la denunciante fue su hermana LEONOR NIÑO BONILLA, y en el acta se anotó como su padre a ELIAS NIÑO, sin que para el mismo se hubiese observado el procedimiento por parte del funcionario del estado civil, contemplado en la ley 75 de 1968, artículo 1, indicando lo siguiente:

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las

personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

Lo anterior significa que, el solo hecho de aparecer el señor ELIAS NIÑO enunciado en el registro civil de nacimiento de HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, como su padre, no le da la calidad de tal, pues no obstante que existió matrimonio de por medio con la señora JOSEFA BONILLA, madre del demandante, para la fecha del nacimiento de éste (año 1971), ya había fallecido el señor NIÑO MEDINA (1966), lo que desvirtúa la presunción de hijo del matrimonio (artículo 213 del Código Civil).

Lo anterior significa que, ante tal imposibilidad fáctica y jurídica de paternidad del difunto o de su reconocimiento, las pretensiones en este caso serían la orden de cancelación del nombre de ELIAS NIÑO como padre de HAROLD HERNANDO en el registro civil de nacimiento de éste, y de INVESTIGACION DE PATERNIDAD frente al señor ANTONIO BARRERA ARENALES, debiéndose prescindir de los demás hechos y pretensiones, por lo que se deberá presentar la demanda debidamente integrada con la nueva configuración de hechos y pretensiones en ese sentido.

En consecuencia, tampoco hay lugar a demandar la señora **LEONOR NIÑO BONILLA** y/o **MARIA LEONOR NIÑO DE GRANADOS** como parte pasiva en el trámite a adelantar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderada por el señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA, en contra de la señora LEONOR NIÑO BONILLA y/o MARIA LEONOR NIÑO DE GRANADOS, y de ANTONIO BARRERA ARENALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES, identificada con C.C. No. 1053778559 y T.P. 202736 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor HAROLD HERNANDO NIÑO BONILLA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', is enclosed within a thin black rectangular border.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA